

La Inseguridad Jurídica en la Conciliación Extrajudicial en Derecho
(Legal Uncertainty in Extrajudicial Conciliation in Law)

Leydy Yiney Higuera Villarreal¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programad de Derecho

Diplomado en Conciliación

2025

¹ Estudiante de pregrado 10 semestre. Correo electrónico leydy.higuera.0008@miremington.edu.co.

Resumen

Este trabajo aborda el derecho de acceso a la justicia en el Estado colombiano —Estado Social de Derecho— el cual trae consigo la obligación de poner a disposición de los ciudadanos mecanismos de resolución de conflictos que tengan relevancia jurídica y sean accesibles y adecuados. La conciliación extrajudicial en derecho, figura central de esta investigación, es analizada de manera que permite identificar una de las mayores inconformidades: la inseguridad jurídica, problema complejo que se aborda tanto desde la teoría como a partir de situaciones específicas donde se evidencia dicha problemática. El análisis incluye consideraciones sobre el marco normativo vigente, particularmente el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022). Mediante un método cualitativo-documental se examinan los factores que propician esta inseguridad y sus consecuencias para el sistema judicial en su conjunto. Como resultado, se proponen estrategias que permiten concluir que la conciliación, en su rol de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, también requiere de seguridad jurídica para su correcta práctica y efectividad, considerando su crecimiento significativo en la sociedad colombiana.

Palabras clave: conciliación, extrajudicial, inseguridad jurídica, administración de justicia, mecanismo.

Abstract

This work addresses the right of access to justice in the Colombian State —a Social State of Law— which carries with it the obligation to provide citizens with conflict resolution mechanisms that have legal relevance and are accessible and adequate. Extrajudicial conciliation in law, the central focus of this research, is analyzed in a way that allows identifying one of the



major concerns: legal uncertainty, a complex problem that is addressed both from theory and through specific situations where this issue is evident. The analysis includes considerations of the current regulatory framework, particularly the Conciliation Statute (Ley 2220 de 2022). Through a qualitative-documentary method, the factors that foster this uncertainty and its consequences for the judicial system are examined. As a result, strategies are proposed that lead to the conclusion that conciliation, in its role as an alternative dispute resolution mechanism, also requires legal certainty for its proper practice and effectiveness, considering its significant growth in Colombian society.

Key words: Conciliation, extrajudicial, legal uncertainty, administration of justice, mechanism.

Introducción

Los colombianos por pertenecer a un estado social y democrático de derecho tienen derecho al acceso a la administración de justicia, cuyo propósito es la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos a través de las diferentes alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, para resolver sus conflictos.

El acceso a la administración de justicia ha sido reconocido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a los mecanismos de defensa legales previamente establecidos por el legislador, para ventilar sus controversias ante las diferentes autoridades judiciales de forma tal que se protejan y hagan efectivos sus derechos de manera imparcial, justa y oportuna. Esto no significa que dicho ejercicio sea exclusivo de la administración de justicia (función pública- jueces y magistrados-), por tanto, para descongestionar el sistema judicial formal y constituyendo una vía útil surgen los mecanismos alternativos de resolución de

conflictos- MACS-, a través de los cuales se promueven acuerdos voluntarios y pacíficos, abriendo consigo paso a la participación de los propios implicados.

Dentro de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos- MACS-, la protagonista es la conciliación, opción jurídica neutral, voluntaria y con efectos jurídicos que sin lugar a duda generan obligaciones para las partes., este mecanismo incluye la conciliación extrajudicial en derecho, al cual le ha sido reconocido una función importante dentro de la administración de justicia, ya que permite la incorporación de un tercero neutral (conciliador) y la participación activa de las partes, quienes a través de un acuerdo voluntario y consensuado pondrán fin a sus controversias sin la necesidad de la intervención del Estado (proceso judicial), lo que trae consigo la descongestión del aparato de justicia, no obstante, esta figura, ha generado numerosos debates y controversias respecto a su: i) eficacia; ii) eficiencia; iii) celeridad y, sobre todo; iv) seguridad jurídica.

La seguridad jurídica implica certeza, previsibilidad, claridad en las normas y procedimiento jurídicos. En el contexto de la conciliación extrajudicial en derecho, la seguridad jurídica se relaciona con la claridad de las reglas aplicables, la previsibilidad de los procedimientos y la uniformidad en la aplicación, aspectos que resultan esenciales para garantizar que este mecanismo cumpla su función.

La inseguridad jurídica en la conciliación extrajudicial, motivo de discusión e inconformidad constituye un problema complejo que amerita un análisis profundo no solo desde la teoría si no también desde la práctica. El presente artículo abordara esta problemática analizándola desde el marco normativo vigente - Ley 2220 de 2022- de tal forma que se: i)

identifiquen los factores que la generan; ii) determinen las consecuencias que afectan tanto a ciudadanos como al sistema judicial; y iii) propongan alternativas que permitan fortalecer la confianza legítima entre sus usuarios.

Esta investigación se hace necesaria para demostrar que la conciliación extrajudicial en derecho cumple efectivamente con el propósito de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia y descongestionar despachos judiciales.

Este artículo contiene cuatro capítulos: el primero aborda los antecedentes y evolución normativa de la conciliación en Colombia; el segundo integra la conciliación con el acceso a la administración de justicia; el tercero examina los factores que generan inseguridad jurídica en la conciliación extrajudicial en derecho y sus consecuencias; y el cuarto propone alternativas para fortalecer la confianza en este mecanismo, de manera tal que sea la vía preferente para la resolución de conflictos de manera rápida, definitiva y eficaz.

Para lograr cabalmente lo enunciado, se emplea una investigación de tipo cualitativo-documental, centrada en la recolección, revisión y análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, y organización de la información que permite identificar las problemáticas asociadas a la inseguridad jurídica en la conciliación extrajudicial en derecho, evaluar sus impactos y formular propuesta de mejora. Se analizan fuentes primarias, como la Constitución Política, Leyes, Decretos y Jurisprudencia., fuentes secundarias, como, libros, artículos y publicaciones especializadas.

El marco teórico se estructura a partir de conceptos tales como conciliación extrajudicial en derecho, seguridad jurídica, su relación, el trámite procedimental y aspectos relevantes que

garanticen que este mecanismo cumpla su función. Sin embargo, es dable considerar las limitaciones inherentes al presente estudio, tales como circunstancias externas, restricciones de acceso a la información y/o falta de datos exhaustivos, no obstante, se han acudido a la información complementaria disponible en fuentes tales como Scielo, Redalyc y Google Scholar, y sitios web que contenían datos relevantes para la investigación.

Antecedentes y evolución normativa de la conciliación en Colombia

La conciliación a través del tiempo ha sido señalada como una de las primeras formas de solución de conflictos, en Colombia y según Parra Fonseca, Álvarez Mejía & Amador Díaz, 2016 sus antecedentes históricos datan del siglo XIX específicamente del año 1825 momento en el que fue expedida la ley 13, la cual estableció la conciliación como un proceso obligatorio previo – requisito de procedibilidad- al inicio de todo proceso civil, eclesiástico o militar. En 1834 con la expedición de la Ley de jueces de paz se empiezan hablar de formas de solución de conflictos autocompositivas. La conciliación en temas de conflictos laborales aparece en 1921 con la expedición de la ley 120 y, más tarde entró en vigencia el Código Procesal del Trabajo (Decreto 4133 de 1948) en donde se hace igual referencia a esa alternativa de solución del conflicto. En 1976 con la Ley 1^{ra}, la conciliación fue abordada en los asuntos de familia.

Posteriormente en 1989 surgen avances significativos para la conciliación: i) con la reforma del Código de Procedimiento Civil, se da un gran paso en desarrollo legislativo al consagrar la audiencia de conciliación como parte del proceso; ii) al ser creadas las comisarías de familia se les facultó para conciliar a través de los defensores de familia asuntos de alimentos, y

iii) en los procesos declarativos agrarios la conciliación también deberá ser practicada. (Parra Fonseca et al., 2016).

Para Parra Fonseca (2006) las cámaras de comercio durante la década de los años 80 motivaron y modernizaron la conciliación, mostrando su potencial, y eficacia como alternativa al litigio judicial. En los años 90 Colombia inicia un proceso de transformación legal y constitucional, por lo que en 1991 la conciliación fue incorporada a la Constitución (artículo 116) como un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) y una estrategia de desjudicialización para hacer más fácil el acceso a la justicia (Const., 1991), estatus jurídico que le exigió al legislador continuar con su desarrollo normativo, jurisprudencia y doctrinal.

En desarrollo de este mandato constitucional, y en el mismo año fueron creadas: i) la ley 23 (ley de descongestión o desjudicialización), la cual le dio a la conciliación independencia y autonomía, regulo diversos aspecto en casi todas la áreas del derecho, acerco la justicia al cuidado de tal manera que los particulares pudiesen solucionar sus conflictos sin acudir a la autoridad judicial, y él; ii) Decreto 2651 por medio del cual se retomó la conciliación en materia laboral y de familia, como requisito de procedibilidad y definió asuntos que podían ser conciliables; en asuntos del derecho contencioso administrativo abrió la posibilidad de la conciliación prejudicial y finalmente se crearon los centros de conciliación y los conciliadores en equidad. (Parra Fonseca et al., 2016).

No obstante, fue solo hasta 1998 que la conciliación se convirtió en legislación permanente y se consolidó como mecanismo efectivo de descongestión, eficacia y acceso a la



justicia – Ley 446-, sin embargo, la legislación posterior fue más allá, en 2001, se profirió la Ley 640, esta norma constituyó un hito en la evolución normativa, pues reorganizó el procedimiento, aclaró vacíos en la legislación, estableció las técnicas para el trámite procesal, las actas y constancias, creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

Años más tarde aparecen los Decretos: i) 2771 del 2001 el cual trata la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para el inicio de ciertos procesos judiciales; ii) 24 de 2002, por medio del cual se establecieron las tarifas para los centros de conciliación y notarias; iii) 30 de 2002, reguló lo concerniente al tema de las actas y constancias de conciliación con un enfoque especial en el ámbito judicial. En el 2012 el Código General del proceso fortaleció el requisito de procedibilidad, reitero el valor ejecutivo del acta producto de la conciliación y reguló las sanciones por inasistencias injustificadas.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2022 entró en vigencia la Ley 2220 “Estatuto de conciliación”, el cual derogó y reemplazó la Ley 640 de 2001, estableciendo un nuevo marco normativo para la conciliación, este estatuto trajo consigo cambios importantes, y novedades en el proceso conciliatorio, consecuencia de ello vale la pena mencionar: i) el impulsó a la práctica de las nuevas tecnologías – virtualidad-; ii) la creación del Sistema Nacional de Conciliación; iii) la ampliación de la conciliación para todos aquellos asuntos conciliables que no estén prohibidos en la Ley; iv) el propósito de descongestionar el aparato judicial garantizando el acceso a la justicia de manera eficiente y eficaz.



Este proceso de evolución ha sido gradual y relevante, histórico y acumulativo cuyo fortalecimiento y consolidación responden a estándares internacionales, prácticas sociales, necesidades institucionales que han permitido que su crecimiento sea significativo para la sociedad colombiana, descongestionando los despachos judiciales y promoviendo una cultura de diálogo, paz y resolución pacífica de conflictos de manera tal que se garantiza el acceso a la justicia a punto de promover la conciliación como una forma accesible, legítima y eficiente de administrar justicia.

En suma, y pese a los esfuerzos que en materia de regulación normativa se han logrado aún persisten desafíos en cuanto a las garantías y seguridad jurídica resultante de los acuerdos suscritos entre las partes.

La Conciliación como mecanismo de acceso a la administración de justicia

La conciliación hace parte de los Mecanismo de Resolución de Conflicto (MRC), la cual ha ido creciendo significativamente, tras advertir que ofrece procesos rápidos y eficaces que otorgan mayores beneficios a las partes que un proceso judicial.

Este mecanismo es de gran importancia y utilidad para la sociedad, pues permite acceder de manera efectiva a la justicia, sin necesidad de acudir a los despachos judiciales, logrando garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido dicha herramienta ha sido puesta a disposición de los ciudadanos, como un recurso accesible y adecuado para que, quienes se vean involucrados en un conflicto puedan resolverlo de manera efectiva bajo el principio de autonomía de voluntades, generando su



principal característica como mecanismo autocompositivo, sin embargo permite la participación de un tercero – particular y neutral- quien promueve el dialogo, la negociación y propone fórmulas de arreglo, por lo que se encuentra investido transitoriamente de la función de administrar justicia, en su condición de conciliador. (Ley 2220 de 2022, art. 3).

En consecuencia, este método ofrece varias oportunidades para solucionar el conflicto: i) conciliación judicial la cual se realiza dentro del proceso judicial en curso; y ii) la conciliación extrajudicial, la cual se desarrolla fuera del proceso judicial usualmente antes, esta alternativa contiene a su vez la conciliación en derecho y la conciliación en equidad, su diferencia radica en que la conciliación en derecho se basa en normas legales y el conciliador debe ser un profesional en derecho – Abogado- que acredite formación en métodos alternativos de solución de conflictos, debidamente avalado por el Ministerio de Justicia y la audiencia debe desarrollarse ante un centro de conciliación o autoridad debidamente facultada para conciliar. Mientras que el conciliador en equidad es una persona reconocida por la comunidad, con cualidades en su calidad humana y compromiso social quien busca la solución al conflicto basada en la equidad sin necesidad de acudir a la Ley, sus decisiones se basan en principios de justicia comunitaria.

La conciliación ha venido evolucionan con el transcurrir de los años, generando grandes beneficios para la sociedad en general ya que a diferencia de los mecanismos judiciales esta contribuye al mutuo beneficio de las partes, ha sido diseñada como un espacio de cordialidad, respeto, autonomía y transparencia donde los involucrados cuentan con la oportunidad de resolver sus conflictos llegando a un acuerdo consensual.

Este mecanismo se rige por principios que regulan el proceso, cuyo propósito principal es un acuerdo justo y equitativo, que a su vez aseguran que sea confiable, válido y satisfactorio.

La Inseguridad Jurídica en la Conciliación Extrajudicial en Derecho

Uno de los principales principios de la conciliación (Art. 4 del estatuto de Conciliación) es la seguridad jurídica la cual y según Sentencia C-416 de 1994, ostenta rango constitucional y ha sido definida por la Corte como ese principio que se deriva del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2,4,5 y 6, que en términos generales supone una garantía de certeza que se relaciona con varios principios igualmente constitucionales– confianza legítima y buena fe- los cuales se encuentran interconectados para garantizar un sistema jurídico sólido y confiable.

La corte ha indicado que este mecanismo – conciliación- es compatible con la seguridad jurídica si y solo si cuenta con reglas claras sobre su trámite, efectos y validez, así las cosas, no puede generar incertidumbre respecto de las decisiones que se emiten, ni del alcance de los acuerdos, ya que los mismo deben integrarse al sistema jurídico de manera coherente constituyendo uno de los pilares fundamentales del estado social de derecho – seguridad jurídica- . (Corte Constitucional, 1994).

La seguridad jurídica en Colombia, según Larios Bolaños (2014), se basa en que las personas pueden prever las consecuencias jurídicas de sus actos de manera razonable, la aplicabilidad de este principio se emplea en todas las dimensiones del ordenamiento jurídico colombiano, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Para Larios Bolaños (2014), no es suficiente la existencia de leyes, ya que es necesario coherencia y uniformidad jurisprudencial, estabilidad normativa y confianza legítima lo que sin lugar a duda evitarían la incertidumbre, reformas frecuentes y protegería la expectativa de los usuarios respecto a cambios sorpresivos o retroactivos en la interpretación de la Ley. En suma, la seguridad jurídica se consolida como el instrumento de protección para los ciudadanos en lo que atañe a su confianza en el ordenamiento jurídico de manera que favorece la previsibilidad y la aplicación del derecho.

Ya en materia de conciliación la seguridad jurídica es igualmente un principio rector contenido en el artículo 9 de la Ley 2220 de 2022 el cual a la letra dice:

El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.

Pese a ello, existen circunstancias que involucran problemáticas que evitan el uso efectivo y confiable de la conciliación, dando paso a la inseguridad jurídica, término que refiere falta de claridad, previsibilidad, estabilidad y coherencia en el marco legal.

La ley 2220 de 2022, ha buscado resolver algunas ambigüedades y vacíos, de la normatividad anterior, sin embargo, aún se presentan ciertas impresiones que generan incertidumbre, contribuyendo a la inseguridad jurídica.

Entonces a pesar de contar con fundamentos constitucionales y legales sólidos, se han generado diversas situaciones que ocasionan inseguridad jurídica, afectando al sistema judicial en conjunto (ciudadanos, profesionales del derecho y operadores), quienes no tiene claridad sobre cómo actuar en determinadas situaciones.

Algunos de los factores que generan dicha inseguridad provienen de: i) leyes y reglamentos ambiguos y contradictorios; ii) cambios normativos frecuentes; iii) falencias de recursos humanos e infraestructura.

i) Leyes y reglamentos ambiguos, contradictorios y mal redactados ocasionan diferentes interpretaciones lo que dificulta su implementación y cumplimiento.

A manera de ejemplos se citará uno de los artículos del estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022) que trae consigo ambigüedad y genera incertidumbre:

Artículo 60 que a la letra dice:

TÉRMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.*

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.



Este artículo: i) no establece consecuencias claras para el incumplimiento de este plazo; ii) no especifica si el término es preclusivo o simplemente indicativo; y iii) la expresión “*cuantas veces sea necesario*”, no indica una cantidad exacta y termina siendo una cifra indeterminada y variable, expresión conveniente y ventajosa para alguna de las partes.

ii) Los cambios normativos frecuentes, son generados e impulsados para mejorar la eficacia y eficiencia, el acceso a la justicia y actualizar el marco legal. Reformas que pretenden: i) simplificar, facilitar y agilizar trámites; ii) una justicia más accesible; y iii) adaptarse a las nuevas tecnologías. Sin embargo, no se puede desconocer que todo ello trae consigo el aumento de costos de cumplimiento, procesos de adaptación que en muchos casos resultan ser renuentes, dificultades para acceder a un personal cualificado, entre otros, obstáculos que pueden afectar la confianza de los usuarios desmotivando a las personas para acudir a ella como la solución idónea, rápida y efectiva de su conflicto.

Bajo esta óptica, el constante cambio de normatividad genera incertidumbre jurídica y produce inseguridad sobre la aplicación y vigencias de las normas. Los cambios legislativos requieren una constante formación y actualización, lo que sin lugar a duda permite que se desarrollen competencias y se adquieran herramientas para darle aplicación a la nueva normatividad.

Un ejemplo fehaciente de inseguridad jurídica por cambios normativos frecuentes tiene que ver con la interpretación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en este sentido el criterio resulta no ser tan uniforme en los despachos judiciales a la hora de

verificar su cumplimiento, pues algunos jueces no son tan estrictos e inician el proceso judicial sin haberse agotado lo enunciado en la norma, generando desconcierto, incertidumbre, inseguridad y hasta duda en los usuarios de la administración de justicia (abogados y ciudadanos), en esta misma línea también existe controversia sobre los documentos que se deben presentar para acreditar dicho pre requisito unos exigen la copia del acta de conciliación, otros requieren copia autentica del acta, en ocasiones se solicitan certificaciones y/o constancias adicionales entre otros documentos que denotan falta de criterios uniformes para cumplir con el requisito de procedibilidad.

Otro ejemplo y que tiene bastante relevancia bajo esta óptica alude a la validez y efectividad del acuerdo alcanzado, pues si las partes involucradas en especial el conciliador no están a la vanguardia de las actualizaciones normativas, puede generarse malentendidos y se puede incurrir en error que llevan a nulidades y con ello el fracaso de la conciliación.

iii) Deficiencias en el recurso humano y la infraestructura, este tipo de carencias afectan la calidad del servicio de conciliación, impactando de manera negativa el acceso a este tipo de Mecanismo de Resolución de Conflicto (MRC).

Para esta clase de procedimientos – conciliación en derecho- se requiere de personal especializado - abogados formados como conciliadores en derecho registrados ante el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho e inscrito en un centro de conciliación- (numeral 1 del artículo 28 del Estatuto de Conciliación) , quien permitirá: i) negociar las



controversias de manera asertiva, solidaria y con absoluta confidencialidad aplicando así su ética profesional; y ii) garantizar un acuerdo que respete los derechos y la Ley.

Entonces si un operador de justicia – conciliador- no se capacita ni se actualiza constantemente para entender y aplicar las nuevas disposiciones legales, pone en riesgo la validez legal del proceso y lo puede llevar a una aplicación incorrecta de norma aprobando acuerdos viciados e ineficaces, generando inseguridad jurídica y en el peor de los casos más conflicto.

En lo que atañe a los espacios necesarios para desarrollar una buena conciliación, se trata de un centro de conciliación, alcaldía, casa de cultura, u algún otro lugar físico debidamente autorizado que deberá estar dotado de herramientas tecnológicas, estas para un adecuado desarrollo en caso que la conciliación se debe realizar de manera virtual, para efectuar los respectivos reportes ante el Ministerio de Justicia y recursos logísticos que resultan necesarios para apoyar el procedimiento conciliatorio, entre otros.

Sin embargo, estas especificaciones aun no logran derrumbar las barreras territoriales, pues existen muchas regiones a nivel nacional que aún no pueden acceder a la conciliación extrajudicial en derecho, ya que no existen centros de conciliación adecuados y/o accesibles, limitando de cierta manera el acceso a la administración de justicia y reduciendo su efectividad. Circunstancias que conducen a las personas a resolver sus controversias a través de los procesos judiciales ordinarios, litigiosos, demorados y en muchas ocasiones costosos.

Propuestas para fortalecer la seguridad jurídica en la Conciliación

Extrajudicial en Derecho

Memórese que la conciliación extrajudicial en derecho fue diseñada como un mecanismo para descongestionar la justicia de manera eficaz y promover soluciones autocompositivas, por tanto, lo que se pretende es exponer alternativas que aumenten la confianza y fortalezcan la seguridad jurídica de este mecanismo – Conciliación-, en consecuencia, la conciliación extrajudicial en derecho exige:

i) Promover el contenido real de la conciliación extrajudicial en derecho – negociación- evitando con ello la desnaturalización del mecanismo y que el usuario lo vea como el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para poder activar la jurisdicción ordinaria, de tal manera que se concientice que el resultado “acta de conciliación” es el producto de un mutuo acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

ii) Unificar los centros de conciliación con ello se garantizará claridad, estabilidad y previsibilidad tal como lo advierte Larios (2014), reduciendo el margen de discrecionalidad y aumentaría la coherencia del sistema y procedimiento conciliatorio.

iii) Formar a los conciliadores en derecho, ello traería consigo i) decisiones jurídicamente adecuadas, ii) actuaciones estandarizadas; ii) acuerdos eficaces que eviten nulidades o simplemente resulten ineficaces y/o acuerdos injustos. Es necesario fortalecer la formación de los conciliadores, no solamente aspectos jurídicos, si no habilidades de la comunicación, negociación, manejo de conflictos y emociones, para que puedan ejercer su función de manera

más efectiva y contribuir a la seguridad jurídica en la conciliación extrajudicial. Lo anterior tras considerar que el Art. 42 de la Ley 2220 de 2022, se ha quedado corto, pues hace falta una formación más sólida en aspectos procedimentales y sustantivos.

iv) Incentivar, motivar y promover:

1) Una Ley única de conciliación que reúna definiciones, competencias, procedimientos, efectos jurídicos con coherencia normativa que evidencie el avance del método autocompositivo, sin que ello implique la pérdida de validez y eficacia propósito con el cual ha sido creado.

Si bien la Ley 2220 de 2022 ha dado un paso importante en la clarificación y sistematización de la normativa sobre conciliación, aún existen aspectos que requieren mayor precisión

2) Un sitio web de evaluación permanente para los conciliadores en derecho; y

3) Una plataforma que permita ejercer control de legalidad y cumplimiento a los acuerdos suscritos, que a su vez sea de fácil acceso permitido que los operadores judiciales verifiquen si existieron antecedentes de tipo conciliatorio, actas, constancias y demás documentos que agilicen la administración de justicia sin retrocesos que generan pérdida de tiempo y costos innecesarios para los usuarios de la administración de justicia.

v) Diseñar una estrategia que permita que los centros de conciliación y los conciliadores en derecho puedan atender asuntos constitucionales de una manera expedita cuyo resultado sea un acta que compense el fallo de tutela o en su defecto sea convertida en un requisito de

procedibilidad de tal manera que cumpla con su función de descongestionar los despachos judiciales.

Propuestas que indiscutiblemente generan confianza, descongestionan el aparato judicial, aumentan la participación ciudadana y eliminan creencias erróneas, convirtiéndose en un sistema de justicia alternativo, confiable, de fácil acceso y completamente sólido. Todo ello acompañado de un programa de educación y promoción direccionado a los usuarios / ciudadanos, que permita cambiar la percepción de la conciliación y lo reconozcan como un verdadero método de resolución de conflictos efectivo, tal como lo consigna el estatuto de conciliación en su Art. 21.

Conclusiones

La conciliación extrajudicial en derecho es una herramienta que permite el acceso a la administración de justicia, de modo tal que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica. No obstante, no es un trabajo autónomo ni exclusivo, pues la ciudadanía en conjunto también tiene el deber de aportar a esta transformación para que se le pueda dar mayor visibilidad, credibilidad y confianza a la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos.

Pese a que el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022), tuvo como objetivo recopilar la normatividad expedida hasta la fecha en materia de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos - MARC-en un solo cuerpo normativo, de manera que consignara principios, novedades y modernización se ha quedado un poco corto.

Determinar las consecuencias que afectan tanto a ciudadanos como al sistema judicial permite anticipar una puesta en escena de la problemática a la que se podrían enfrentar cualquier



usuario, no obstante, la conciliación sigue siendo una alternativa que garantiza el acceso a la justicia como herramienta diferente a los despachos judiciales, especialmente con procesos rápidos, de bajo costo y autocompositivos.

En consecuencia, no podría ser menos valioso apostarles a nuevas propuestas de transformación y cambio de mentalidad a nivel cultura y jurídico que permitan que el mundo de la conciliación sea un sistema integrado con bastante participación ciudadana y un efectivo acceso a la administración de justicia, cuyo propósito no es otro que lograr su posicionamiento como un mecanismo ampliamente conocido y utilizado dentro de la sociedad colombiana.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001: Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2220 de 2022: Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación. Diario Oficial No. 52.079.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991).

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-416 de 1994.

Larios, J. (2014). La seguridad jurídica en Colombia. Universidad Santo Tomás.

Marabotto Lugaro, J. (2003). Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.



Nossa, A. (2019, 4 de marzo). Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Asuntos Legales.

Parra Fonseca, C., Álvarez Mejía, M. A., & Amador Díaz, R. E. (2016). Eficacia de la conciliación en derecho, desde la perspectiva del derecho privado en la ciudad de Tunja.

Editorial Universidad de Boyacá.

Ramírez, M., & Illera, M. (2018). El acceso a la justicia: Una institución jurídica de amplio espectro. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 21(2), 91–108.